Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Alimentos promovido por **NINI JOHANA SOLANO ZARATE,** contra **WILLIAN JOSE ALCALA HIGGINS, Radicación:** 44 279 40 89 000 **2009 00384** 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que **VALENTINA ALCALA SOLANO**, nacida el 28 de septiembre de 2001 con 21 años actualmente, es beneficiaria de la cuota alimentaria que se descuenta al señor **WILLIAM JOSE ALCALA HIGGINS.**

De la edad de la alimentada, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si es procedente o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor WILLIAM JOSE ALCALA HIGGINS, ¿o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, la beneficiaria era menor de edad, pero al día de hoy la beneficiaria tiene más de 18 años de edad, lo que indica que supera con creces la edad tope establecida como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos…"

CASO EN CONCRETO

El juzgado mediante auto del 25 de mayo de 2023, requirió a la beneficiaria de la cuota, para que en el término improrrogable de 5 días a partir del momento de su notificación aportara pruebas documentales de que se encontrara estudiando, o en su defecto presentara algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le impidiera trabajar.

La joven VALENTINA ALCALA SOLANO, a través de su madre**,** allegó al despacho, historia clínica emitida por la FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS JAIME FANDIÑO FRANKY, donde hace referencia que la joven padece de epilepsia y es persona de especial protección, haciendo mención a la ley 1414 del 2010. Además, anexó certificado de discapacidad, emitido por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que acredita que la joven VALENTINA ALCALA SOLANO, posee discapacidad múltiple; intelectual y mental.

Al respecto, señala la norma antes citada que, el juzgador deberá tomar decisiones teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Entonces, para esta funcionaria, estudiando las circunstancias especiales del caso en concreto, le sería dable extender el beneficio alimentario de la joven VALENTINA ALCALA SOLANO, indefinidamente, como quiera que se reitera, el juzgado presume y es lo que las entidades médicas certifican sobre la discapacidad de la beneficiaria, justificado debidamente el impedimento que le imposibilita trabajar.

Así las cosas, el despacho oficiará al pagador del demandando, para informarle que la cuota alimentaria correspondiente a la joven VALENTINA ALCALA SOLANO, se encontrará vigente indefinidamente, y a partir de ese momento, el monto usualmente descontado, le sea entregado a la señora **NINI JOHANA SOLANO ZARATE,** siempre y cuando no tenga otro requerimiento judicial en estado pendiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: EXTENDER el beneficio de cuota de alimentos de la joven VALENTINA ALCALA SOLANO, indefinidamente, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría al pagador de la entidad donde labora el demandado, para que continúe con los pagos indefinidamente, por conceptos de cuota alimentaria a favor de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZARATE,** identificada con cédula de ciudadanía N° 50.929.160, madre de la joven discapacitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO VARGAS TOVAS
Juez